

**COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA REFORMA DE LA JURISDICCION
UNIVERSAL DE 2014.**

1 Febrero 2019

En su sentencia 140/2018, fechada el 20 de diciembre de 2018, y publicada hace unos días, el Tribunal Constitucional (TC) ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad planteado por 50 diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo por la que se modificaba la anterior regulación de la Jurisdicción Universal (JU) en España. Esta reforma pretendió hacer desaparecer a la JU de nuestro Derecho interno, al introducir una serie de exigencias extraordinarias que la hacen prácticamente inefectiva, lo que supuso el archivo de casi todos los procedimientos existentes en la Audiencia Nacional (AN) y el Tribunal Supremo (TS). La regulación inicial de la JU contenida en la Ley Orgánica 6/1985 ya había sido modificada en 2009, estableciéndose entonces determinados vínculos de conexión relevantes con España, situación que se exacerbó hasta el límite con la nueva regulación cuya constitucionalidad se examina en esta sentencia.

Lamentablemente, el TC se pronuncia sobre este tema central en materia de protección de derechos humanos (DDHH) siguiendo la misma línea regresiva que ha tomado en sus resoluciones en los últimos años. Aunque en algún momento de la sentencia parece recordar que la JU es un principio esencial para erradicar la impunidad respecto de crímenes particularmente odiosos para la humanidad en su conjunto, finalmente estima que nada indica que en Derecho internacional exista un concepto absoluto y obligatorio de este principio. En resumen, que apenas es una cuestión procesal relativa a la extensión de la competencia de los tribunales españoles, olvidando así la importancia extraordinaria que tiene la JU en relación con los crímenes internacionales más graves, como forma también de protección y otorgamiento de justicia, verdad y reparación, a sus víctimas directas. Paradójicamente, esta sentencia coincide en el tiempo con el 70 aniversario de dos de los instrumentos jurídicos universales más importantes y simbólicos en el reconocimiento y protección de derechos fundamentales de los seres humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10.12.1948) y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (09.12.1948); además de los 40 años de la Constitución Española (CE).

El TC demuestra así una demoledora falta de sintonía y sensibilidad en estos temas, separándose de su doctrina precedente expresada especialmente en las Sentencias 237/2005 (Caso Guatemala) y 227/2007 (Caso Falung Gong) en las que resaltaba de forma encomiable el sentido de la JU y su importancia en la protección de los DDHH.

El TC no ha querido atender a los argumentos que cuestionaban la sustancialísima regresión en materia de DDHH operada por la LO1/2014 respecto de la regulación

anterior de la JU, de tal manera que la actual resulta irreconocible. Tampoco ha querido considerar ni irrazonables ni atentatorios contra la igualdad que los requisitos máximos y extraordinarios para la persecución de los crímenes internacionales de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad o de los crímenes de guerra que se hubieran cometido fuera de nuestro territorio, no se exijan para otros delitos de significado objetivamente menos grave. Menos aún parece importarle que la ley cuestionada no otorgue siquiera una protección mínima a los españoles, al entender que son razonables y factibles los límites impuestos al principio de JU también cuando sean españolas las víctimas de los más graves crímenes internacionales. De igual modo, no considera el TC como contrarios al acceso a la justicia que se aprobase una restricción retroactiva de este derecho, que llevó a que las víctimas vieran cerradas las causas penales que ya estaban abiertas en la AN.

No negamos, sin embargo, que la sentencia pueda contener aspectos positivos porque de forma clara subraya que le corresponde al juez ordinario el llamado "control de la convencionalidad" de las normas. En función de este principio, serán los jueces los que deberán elegir el Derecho aplicable, y en particular hacer real en cada caso concreto lo que dicta el artículo 96 de nuestra Constitución: que las normas contenidas en los tratados internacionales prevalecerán sobre el ordenamiento español en caso de conflicto con ellas. Debemos pensar que esta posibilidad abre nuevas vías que obligarían a la aplicación e interpretación adecuada de los tratados internacionales que expresamente prevén la JU, a pesar del contenido de la LO 1/2014. Lo que podría dar lugar a la revisión de algunas de las resoluciones de cierre de los casos en que se venía actuando antes de la reforma.

No obstante, el "control de convencionalidad" es un tema no exento de complejidad, tradicionalmente objeto de muchas resistencias, y con una escasa extensión y comprensión en buena parte de nuestros jueces ordinarios. Esta realidad nos lleva a convenir en que no serán pocas las dificultades, al menos en las etapas iniciales de aplicación de esta jurisprudencia constitucional, para lograr la correcta aplicación del Derecho y alcanzar la justicia para las víctimas de los más graves crímenes internacionales.